Modifica la ley N° 20.370, que Establece la ley General de Educación, para sancionar prácticas de cyberbullying o acoso escolar en los establecimientos educacionales

Boletín N°12044-04

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; lo prevenido por la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1° Que, a diario, los profesores, padres y apoderados se enfrentan al bullying de diferentes formas, ya sea en el colegio o en la casa[1]. Sin embargo, esta práctica de acoso escolar no se genera necesariamente de manera física o presencial ante la víctima, sino también de manera virtual.

El ciberbullying es[2] el uso de los medios telemáticos (Internet, telefonía móvil y videojuegos online principalmente) para ejercer el acoso psicológico entre iguales. No se trata aquí el acoso o abuso de

[1] Ciberbullying: la otra forma de acosar. Elige Educar. 14 de Septiembre de 2016

[2] ¿Qué es el Ciberbullying? Web Ciberbullying.com

índole estrictamente sexual ni los casos en los que personas adultas intervienen.

Por tanto tiene que haber menores en ambos extremos del ataque para que se considere ciberbullying: si hay algún adulto, entonces estamos ante algún otro tipo de ciberacoso.

2° Que, el fenómeno conocido como "Bullying" ha mutado y/o evolucionado al "cyberbullying", dada la configuración pública. Este, tiene su origen en el acceso masivo que tienen hoy niños y adolescentes a las tecnologías de la información y a la errónea utilización de las herramientas tecnológicas que tienen a su disposición.

Ciberbullying se define[3] como acoso entre iguales en el entorno TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de niños a otros niños.

3° Que, el ciberbullying y el bullying, o acoso escolar, se encuentran relacionados[4], sin embargo, no son tan similares como podría pensarse. En ambos se da un abuso entre iguales pero poco más tienen que ver en la mayoría de los casos. El ciberbullying atiende a otras causas, se manifiesta de formas muy diversas y sus estrategias de abordamiento y consecuencias también difieren. Sí es bastante posible que el bullying sea seguido de ciberbullying. También es posible que el ciberbullying pueda acabar también en una situación de bullying, pero desde luego esto último sí que es poco probable.

El grave problema que ocasiona especialmente el ciberbullying es el anonimato, la no percepción directa e inmediata del daño causado y la adopción de roles

[3] Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por los menores publicado por el INTECO en Marzo de 2009.

[4] Ibídem 2

imaginarios en la Red.

4° Que, en Chile se publicó en 2011 la ley 20.536 sobre violencia escolar[5]. En ella, se penaliza la conducta de humillación y violencia dentro del centro escolar.

La nueva ley exige que todo establecimiento educacional que no cuente con un Consejo Escolar deberá constituir un Comité de Buena Convivencia Escolar.

Además, se exige de los colegios un rol sancionador en casos de violencia escolar, siempre y cuando sea reiterada. Se faculta a los establecimientos para cancelar matrículas y otras medidas disciplinarias, siempre y cuando se tomen con proporcionalidad y con posterioridad a un procedimiento establecido.

Los colegios que no tomen un actuar adecuado ante la denuncia presentada por la familia afectada, que procedan con desidia y falta de rigurosidad, podrán ser sancionados por el Ministerio de Educación con una multa de hasta 50 UTM (cerca de dos millones de pesos).

Además las víctimas podrán acudir, como en el caso antes citado, ante los tribunales ordinarios con el objeto de obtener una indemnización de perjuicios favorable y eventualmente una sanción penal si el caso constituye un ilícito criminal.

Sin embargo, quedó pendiente perfeccionar dicha norma conforme a los tiempos que corren en el sentido de contemplar explícitamente las hipótesis que constituyen

[5] Ciberbullying en Chile. Disponible: wwwciberderecho.cl

ciberbullying.

5° Que, el Ciberbullying se manifiesta[6] de distintas maneras y sólo se encuentran limitadas por la pericia tecnológica y la imaginación de los menores acosadores, lo cual es poco esperanzador. Algunos ejemplos concretos podrían ser los siguientes:

Colgar en Internet una imagen comprometida (real o efectuada mediante fotomontajes) datos delicados, cosas que pueden perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones. / Dar de alta, con foto incluida, a la víctima en un web donde se trata de votar a la persona más fea, a la menos inteligente… y cargarle de puntos o votos para que aparezca en los primeros lugares. / Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, en redes sociales o foros, donde se escriban a modo de confesiones en primera persona determinados acontecimientos personales, demandas explícitas de contactos sexuales. / Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad. / Dando de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de spam, de contactos con desconocidos. / Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que a su buzón le llegan violando su intimidad. / Provocar a la víctima en servicios web que cuentan con una persona responsable de vigilar o moderar lo que allí pasa (chats, juegos online, comunidades virtuales…) para conseguir una reacción violenta que, una

[6] Ibídem 4

vez denunciada o evidenciada, le suponga la exclusión de quien realmente venía siendo la víctima. / Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso./ Enviar menajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los lugares de Internet en los se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo agobio.

6° Que, sin perjuicio de los diversos estudios que existen en esta materia, los tiempos que corren y las tecnologías avanzadas nos interpelan a colocarnos "a tono" con la regulación legal vigente a fin de contemplar estas conductas y sus respectivas sanciones ya que los esfuerzos realizados hasta ahora, no son suficientes. Nuestro ordenamiento positivo exige y reclama afrontar este problema y proteger a los niños y adolescentes, porque están en juego su dignidad y sus derechos fundamentales; así las cosas, por ejemplo en Colombia ya se legisló al respecto a través varias modificaciones realizadas al Código Penal por la Ley de Delitos Informáticos publicada en noviembre de 2012 la que contempla para esta clase de conductas consideradas delictivas incluso privación de libertad por tratarse de un hecho de grave connotación al operar desde el anonimato ocasionando terror en otro menor de edad.

Precisamente, el Presidente de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia Colombiana menciona en una entrevista expresamente: "*las penas contempladas en esta ley son aplicables tanto para jóvenes como adultos, pues la ley no distingue edad.*[7]"

[7] Jóvenes podrían ir a la cárcel por acoso en redes sociales. Disponible: Diario La Nación, Colombia.

7° Que, como país debemos tener en consideración la normativa legal vigente que nos compele a regular algunas conductas, entre las más urgentes, el ciberbullying dado que por ejemplo, constitucionalmente[8], Artículo 1º inciso 1º de la Carta Política señala: "*Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos*". Por lo tanto, los niños y adolescentes deben estar resguardados y se debe garantizar que puedan ejercer sus derechos y desplegar libremente su personalidad, sin ser víctimas de violencia, discriminaciones u otros actos que nieguen o desprecien su dignidad inherente.

A su turno, el Artículo 1º inciso 2º: *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad".* De esto se deriva el deber del núcleo familiar de hacerse cargo de la prevención y solución del acoso escolar.

Así también es del caso considerar el Artículo 1º inciso 4º: *"El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".* En esta finalidad estatal – el bien común - se incluye la labor del MINEDUC, del Poder Legislativo, de los Tribunales de Justicia, entre otros actores, en el combate del bullying.

POR LO TANTO,

https://www.nacion.com/el-pais/servicios/jovenes-podrian-ir-a-la-carcel-por-acoso-en-redes-sociales/JNOAUTDN4REA5GRMESSRFFF7QY/story/

[8] El Bullying y sus implicancias legales: Manual para los Colegios. Fundación Pro Bono y Conacep. Disponible: http://www.probono.cl/documentos/documentos/manual%20bullying.pdf

El Diputado que suscribe viene a someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Introdúzcanse las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, como se expone a continuación:

a) Incorpórese en el Artículo 16 C, a continuación del punto a parte que pasa a ser una coma (,), una frase del siguiente tenor:

", una de las medidas que adoptaran será la creación de un protocolo preventivo de conductas propias de maltrato escolar y ciberbullying que servirá de base para advertir anticipadamente señales que den cuenta de este tipo de agresiones.

Este protocolo serán entregado al inicio del año escolar a toda la comunidad educativa."

b) Agréguese en el Título Preliminar, Párrafo Tercero, denominado "Convivencia Escolar", el siguiente artículo 16F nuevo:

"Artículo 16 F. El que, siendo menor de edad y, valiéndose de la utilización del soporte de Internet, por medio de redes sociales cualesquiera estas sean, telefonía móvil o video juegos online, amenace, intimide, acose o abuse de otro

menor de edad, con el propósito de ocasionar hostigamiento o amedrentamiento será denunciado por el Director del establecimiento educacional ante el Ministerio Público para la realización de una investigación y la respectiva toma de medidas para el caso de tratarse de un menor de edad, resguardando especialmente la dignidad y derechos fundamentales de cada menor."

c) Agréguese en el Título Preliminar, Párrafo Tercero, denominado "Convivencia Escolar'', el siguiente artículo 16G nuevo:

"16 G. El propietario, sostenedor, administrador, docente, codocente, administrativo o auxiliar de un establecimiento de educación que en el contexto de la utilización del soporte de internet, a través de redes sociales, cualesquiera que estas sean, telefonía móvil o video juegos online, amenace, intimide, acose o abuse de un menor de edad, que se encuentren bajo su cuidado o supervisión, con el propósito de ocasionar hostigamiento o amedrentamiento será sancionado con presidio mayor en su grado mínimo a medio y a la inhabilidad perpetua para ejercer funciones de cualquier naturaleza en establecimientos de educación ya sea públicos o privados.

El propietario, gerente, sostenedor o administrador de un establecimiento educacional que contratare bajo cualquier título o modalidad a alguna persona que se encuentre inhabilitada de conformidad al párrafo anterior sufrirá la suspensión inmediata de su permiso de funcionamiento y una multa a beneficio municipal de 100 UTM, debiendo, en cualquier caso destituir de inmediato a la persona inhabilitada."

Sebastián Keitel Bianchi

DIPUTADO